

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 306/98, Cajas Ahorro Sevilla)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 8 de junio de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de recurso r 306/98 (nº 1765/98 del Servicio de Defensa de la Competencia), interpuesto por la empresa TECINSUR, S.L. contra la decisión de la Subdirección General de Conductas Restrictivas de la Competencia de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 2 de marzo de 1998 por la que se remite la denuncia presentada por dicha empresa a la Subdirección General de Concentraciones y Estudios por si fuera de aplicación a los hechos denunciados la normativa sobre control de las operaciones de concentración económica.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La empresa TECINSUR, S.L., que se dedica a la promoción inmobiliaria en la zona de Sevilla, denunció al MONTE de PIEDAD y CAJA de AHORROS de HUELVA Y SEVILLA y a la CAJA de AHORROS PROVINCIAL SAN FERNANDO de SEVILLA y JEREZ por constituir una empresa en participación denominada Consorcio Tablada, S.A. para desarrollar promociones inmobiliarias y por facilitar a esta última financiación privilegiada e ilimitada.
2. La Subdirección General de Conductas Restrictivas de la Competencia dio traslado de la denuncia a la Subdirección General de Concentraciones y Estudios para que analizara si los hechos denunciados constituían una operación de concentración económica y, por consiguiente, les resultaba aplicable la normativa del control de las concentraciones (Artículos 14 y ss. de la Ley de Defensa de la Competencia).

El acto administrativo anterior fue notificado a TECINSUR, S.L. que recibió la correspondiente notificación el día 11 de marzo de 1998.

3. Con fecha 4 de abril de 1998 TECINSUR, S.L. interpuso recurso administrativo ordinario contra el citado acto.
4. A la vista del recurso el Tribunal solicitó al Servicio de Defensa de la Competencia la remisión del expediente y la emisión del correspondiente Informe.

El Servicio de Defensa de la Competencia envió la documentación requerida el 13 de abril de 1998.

En el citado Informe el Servicio de Defensa de la Competencia indica que el recurso se presentó fuera de plazo.

5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el presente recurso en su sesión del día 21 de abril de 1998.
6. Se considera interesado a TECINSUR, S.L.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En su escrito de recurso TECINSUR, S.L. indica que presenta el recurso administrativo ordinario del artículo 107 de la Ley 30/1992. Dicha apreciación es errónea puesto que no toma en consideración los siguientes elementos:
  - a) Que el artículo 50 de la Ley de Defensa de la Competencia y la Disposición Adicional Séptima de la Ley 66/1997 establecen la supletoriedad de la legislación del procedimiento administrativo común con respecto a la citada Ley de Defensa de la Competencia.
  - b) Que la Ley de Defensa de la Competencia, en su artículo 47, regula un recurso específico en los siguientes términos: *Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días.*
  - c) Que el citado artículo 107 de la Ley 30/1992, en su número 2, establece que *las leyes podrán sustituir el recurso ordinario, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación o*

*reclamación, ... ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo. A este respecto, no ofrece duda que el sistema de recursos previsto en la Ley de Defensa de la Competencia reúne todas las características enumeradas en dicho precepto, especialmente las relativas a la especificidad de la materia y al órgano colegiado funcionalmente independiente que habrá de resolverlos.*

En consecuencia, hay que concluir que contra los actos de trámite del Servicio de Defensa de la Competencia dictados en el curso de un procedimiento de los regulados en la Ley de Defensa de la Competencia no cabe otro recurso en vía administrativa que el previsto en el mencionado artículo 47 de dicha Ley.

2. Por otra parte, el artículo 48. 2 de la citada Ley establece:

*En el caso de que el Tribunal aprecie que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, lo rechazará sin más trámite.*

3. Así pues, dado que contra los actos de trámite del Servicio de Defensa de la Competencia no cabe otro recurso que el contemplado en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia, que el plazo previsto para su interposición es de diez días y que TECINSUR, S.L. incumplió sobradamente dicho plazo, procede desestimar el recurso por extemporáneo.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación

### **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso por extemporáneo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.